

138-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 548 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del licenciado _____, defensor público asignado al investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su representado (f. 550).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Wilfredo Ramos Cabrera, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante los meses de mayo a agosto de dos mil dieciocho, se habría desempeñado simultáneamente como Gerente de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Soyapango y como Colaborador Administrativo en la Dirección Ejecutiva de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en horarios coincidentes, recibiendo las remuneraciones económicas correspondientes.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 482 y 483, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Ramos Cabrera y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, ésta no pudo ser notificada en las direcciones proporcionadas por las autoridades correspondientes.

3. Mediante resolución de fs. 497 y 498, se ordenó la notificación de la resolución de apertura del procedimiento al investigado (fs. 482 y 483), por medio de edicto fijado en el tablero de este Tribunal y la publicación del mismo por una sola vez en un diario circulación nacional. Dicha decisión se ejecutó según se verifica en acta de f. 499 y publicación de f. 501.

4. En resolución de fs. 502 y 503 se solicitó a la Procuradora General de la República que designara defensor público para que asistiera o representara técnicamente al investigado, en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar su defensa técnica.

5. Mediante escrito de f. 506, el defensor público asignado al investigado expuso argumentos de defensa a su favor su representado.

6. Por resolución de fs. 508 y 509, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

7. En el informe de fs. 514 al 543, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

8. Por resolución de f. 548 se le concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

9. Mediante escrito de f. 550, el investigado, por medio del defensor público asignado, presentó alegaciones de defensa, el cual fue presentado de forma extemporánea: en síntesis, dicho profesional manifiesta que su representado no fue notificado ni “emplazado” (*sic*) por este Tribunal, debido a que éste se encuentra fuera del país, según un supuesto informe de la Dirección General de Migración y Extranjería, que estaría incorporado al expediente administrativo.

En razón de ello, solicita se decrete sobreseimiento y se declare nulo el edicto publicado por este Tribunal, en virtud que, a criterio del referido defensor público, dicha actuación no tiene alcance fuera del territorio nacional.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Wilfredo Ramos Cabrera se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Al respecto, dicha prohibición ética supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Oficio número 25, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soyapango, mediante el cual señaló que el señor Wilfredo Ramos Cabrera laboró para dicha municipalidad del dos de mayo al dos de agosto de dos

mil dieciocho, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios a nivel de dirección, durante el período de tres meses; y, que al finalizar la vigencia del mismo, el investigado dejó de laborar para la citada comuna (f. 5).

2. Certificación de contrato administrativo de servicios a nivel de dirección, suscrito entre el Alcalde Municipal de Soyapango y el investigado, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho; para que este último prestara sus servicios en dicha municipalidad como Gerente de Desechos Sólidos, del dos de mayo al dos de agosto de dos mil dieciocho, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas del día, devengando un salario mensual de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,200.00) [fs. 6 y 7].

3. Listado del personal que ingresó a laborar a la municipalidad de Soyapango, en el año dos mil dieciocho y hasta el mes de junio de dos mil diecinueve; en el que consta que el Gerente de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Soyapango ejerció dicho cargo del dos de mayo al dos de agosto de dos mil dieciocho, cuyo horario de trabajo era de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas del día (fs. 8 al 22).

4. Nota de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, suscrita por el Gerente de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 23 al 427).

5. Nota de fecha ocho de junio de dos mil diecinueve, firmada por el Director Ejecutivo de la Alcaldía Municipal de San Salvador, mediante la cual indicó que el señor Wilfredo Ramos Cabrera laboró como Colaborador Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Desechos Sólidos de la referida municipalidad, desde el uno de octubre de dos mil once al ocho de junio de dos mil diecinueve — fecha de la citada comunicación—, en el horario de las ocho a las dieciséis horas del día, devengado un salario mensual de novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$950.00) [f. 429].

6. Constancia de Tiempo de Trabajo, suscrita por la Jefa del Departamento de Talento Humano de Desechos Sólidos de la municipalidad de San Salvador, a nombre del señor Wilfredo Ramos Cabrera (f. 430).

7. Copia simple de Acuerdos N° 37-2017/7.1 a y 04-2019/7.1 b, referentes a la autorización para refrendar las plazas de Ley de la Carrera Administrativa Municipal de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respectivamente, de la Dirección Ejecutiva de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 431 al 481).

8. Memorando de fecha siete de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Jefe de Talento Humano de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador y documentos adjuntos, mediante los cuales -en concreto- se señala que el señor Wilfredo Ramos Cabrera fue empleado bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, ejerciendo el cargo de Colaborador Administrativo en el Departamento de Administración de Taller, en el horario de las ocho a las dieciséis horas del día, durante el período comprendido entre el mes de mayo a agosto de dos mil dieciocho (fs. 527 al 535).

9. Informe de fecha uno de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Gerente de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soyapango, en el cual se informa que el señor Wilfredo Ramos Cabrera laboró como Gerente de Desechos Sólidos en dicha municipalidad, del dos de mayo al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el horario de las ocho a las dieciséis horas, sin registrar

su asistencia, devengando un salario de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200,00) y una bonificación por dicho tiempo de cincuenta y ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$58.34) [f. 536].

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Respecto de la vinculación laboral del investigado con la Alcaldía Municipal de San Salvador, responsabilidades asignadas, horario de trabajo y remuneraciones devengadas; en el período comprendido entre los meses de mayo a agosto de dos mil dieciocho:

En el período comprendido del uno de octubre de dos mil once al ocho de junio de dos mil diecinueve, el señor Wilfredo Ramos Cabrera ejerció el cargo de Colaborador Administrativo del Departamento de Administración de Taller de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en la modalidad de contratación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Asimismo, el horario de trabajo del investigado era de lunes a viernes, desde las ocho a las dieciséis horas del día; sin embargo, no existen registros de la asistencia y permanencia de dicho señor en la Dirección Municipal de Desechos Sólidos de la referida comuna, durante el período indagado.

El investigado, en la calidad aludida, tenía -entre otras- las funciones de procesar información; recepción, despacho y archivo de correspondencia; atención de usuarios internos y externos; envío de reportes e informe al nivel gerencial; apoyo en funciones de la dependencia a la que pertenecía; y, elaboración y gestión de pedidos de materiales y suministros de la misma.

Durante el período comprendido entre mayo a agosto de dos mil dieciocho, el señor Wilfredo Ramos Cabrera devengó un salario mensual de setecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$735.00) y, en el mes de junio de ese mismo año, recibió una bonificación de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$450.00).

Todo lo anterior, según consta en la documentación que obra en el expediente administrativo de folios 429 al 457 y del 527 al 535, relacionada en el considerando anterior.

2. Sobre la vinculación laboral del señor Wilfredo Ramos Cabrera con la Alcaldía Municipal de Soyapango, responsabilidades asignadas, horario de trabajo y remuneraciones devengadas; en el período investigado:

El señor Wilfredo Ramos Cabrera ejerció el cargo de Gerente de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Soyapango, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios a nivel de dirección, durante el período de tres meses, comprendido entre el dos de mayo al dos de agosto de dos mil dieciocho. Al finalizar la vigencia del mismo, el investigado dejó de laborar para la citada comuna.

El horario de trabajo del investigado era de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas del día; sin embargo, en el período indagado, no utilizó registros de marcación de asistencia, debido al cargo gerencial que ocupaba, y tampoco solicitó permisos o licencias para ausentarse de sus labores.

El señor Wilfredo Ramos Cabrera -en la calidad citada- debía realizar las siguientes funciones: *i.* Elaborar estrategias de servicios municipales; *ii.* Elaborar el plan operativo anual de trabajo de la Gerencia; *iii.* Establecer los sistemas de control de la unidad; *iv.* Supervisar las actividades de las jefaturas bajo su responsabilidad; *v.* Elaborar el presupuesto anual de la Gerencia; *vi.* Actualizar las funciones de los cargos que conforman la Gerencia; *vii.* Realizar la evaluación del personal; y, *viii.* Cuantificar el costo de los servicios de recolección de desechos de la Gerencia.

En el período comprendido entre mayo a agosto de dos mil dieciocho, el investigado devengó el salario de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00), pagaderos cada treinta días, dentro de la vigencia del referido contrato.

Ello, según consta en la prueba documental de folios 5 al 22 y 536, identificada en el considerando III de la presente.

3. *De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado por las Alcaldías Municipales de Soyapango y San Salvador.*

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre mayo a agosto de dos mil dieciocho, el investigado se desempeñó simultáneamente como Colaborador Administrativo del Departamento de Administración de Taller de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador y como Gerente de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Soyapango.

Asimismo, se ha determinado que, dentro del lapso de tiempo relacionado, en las referidas Alcaldías debía ejercer sus funciones de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes; es decir, en días y horarios coincidentes.

Adicionalmente, es preciso destacar que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal proscribía este tipo de conductas en el artículo 61 número 4, en cuanto prohíbe a los empleados de carrera: *“Desempeñar empleos de carácter público o privado que fueren incompatibles con el cargo o empleo municipal, ya sea por coincidir en las horas de trabajo o porque el empleo, aunque se realice fuera de horas laborales, atente contra los intereses de la municipalidad o de la entidad municipal”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 95 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece: *“Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales”*, entre las cuales no figura el supuesto objeto de análisis.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que en el período investigado existió una concomitancia de horarios en las jornadas laborales que el señor Wilfredo Ramos Cabrera debía cumplir en las Alcaldías Municipales de Soyapango y San Salvador, resultando materialmente imposible el cumplimiento simultáneo de las tareas inherentes a ambos empleos—; sin embargo, dicho señor fue remunerado por las citadas comunas, por labores que *debía* ejercer en un mismo horario, a pesar de ser materialmente imposible, transgrediendo con ello la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG. En tal sentido, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el defensor público asignado al investigado, en su escrito de f. 550, cabe indicar que este Tribunal, por resolución de f. 548 señaló que la documentación que el referido profesional asegura se encuentra incorporada al expediente administrativo, no forma parte del mismo; por lo cual, es menester reiterarle que no puede tenerse por acreditada la supuesta situación migratoria del investigado.

Asimismo, que este Tribunal ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los artículos 100 número 2 y 103 incisos 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, para notificar por tablero y edicto la resolución de fs. 482 y 483 al investigado, por lo que la misma ha

surtido los efectos legales correspondientes. En tal sentido, las alegaciones formuladas carecen de la entidad suficiente para desvirtuar el cometimiento de la conducta antiética que ha sido determinada.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por parte del señor Wilfredo Ramos Cabrera; es decir, en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Wilfredo Ramos Cabrera, son los siguientes:

i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público, el señor Ramos Cabrera debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que, entre el período comprendido entre los meses de mayo a agosto de dos mil dieciocho, percibió a partir de sus contrataciones en ambas municipalidades, cuando las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para Alcaldías Municipales de San Salvador y Soyapango, pues se erogaron fondos de esas comunas para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante el período ya relacionado.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona, se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones, por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a una de esas municipalidades.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, durante el período comprendido entre los meses de mayo a agosto de dos mil dieciocho, el señor Wilfredo Ramos Cabrera percibió dos remuneraciones; la primera, por parte de la municipalidad de San Salvador, correspondiente a la cantidad de setecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$735.00); y, la segunda, proveniente de la Alcaldía Municipal de Soyapango, relativa a la cantidad de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00); haciendo un total mensual de mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$1,935.00). Todo ello, en perjuicio del erario, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ellos, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado es pertinente imponer al señor Wilfredo Ramos Cabrera una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

VI. Es preciso señalar que, con la finalidad de localizar al investigado, para ejecutar la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la LEG, 107 del Reglamento de dicha ley, 14 y 87 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se considera procedente librar oficio a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a fin de que informe la dirección de residencia, laboral y de correo electrónico particular –si hubiere– del señor Wilfredo Ramos Cabrera.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Wilfredo Ramos Cabrera, Colaborador Administrativo del Departamento de Administración de Taller de la Dirección Municipal para la Gestión Sustentable de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de San Salvador y Gerente de Desechos Sólidos de la Alcaldía Municipal de Soyapango, con una multa de seiscientos ocho dólares con treinta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió

remuneraciones de ambas municipalidades, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante el periodo comprendido entre los meses de mayo a agosto de dos mil dieciocho, según consta en la parte final del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado, por medio de su Defensor Público, que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

c) *Requírese* a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que, en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, según lo establecido en los artículos 60 de la Ley de Ética Gubernamental, 107 del Reglamento de dicha ley y 87 de la Ley de Procedimientos Administrativos, proporcione la dirección de residencia, laboral u otra de contacto, así como de correo electrónico particular del señor Wilfredo Ramos Cabrera, a fin de localizarlo y ejecutar la sanción impuesta. De obtenerse información de contacto del investigado *notifíquese* al mismo la presente resolución.

e) *Comuníquese* esta decisión al defensor público

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN